

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2024

Honorables Senadores:

MIEMBROS DE LA H. COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Atn.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

ALFREDO DELUQUE ZULETA

JULIÁN GALLO CUBILLOS

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ

AIDA QUILCUÉ VIVAS

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 183/2024S “Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”

Respetados Senadores,

Desde el Consejo Gremial Nacional, institución que representa a los micro, pequeños, medianos y grandes empleadores del país, presentamos comentarios al Proyecto de Ley 183/2024S “*Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*” (en adelante el Proyecto de Ley), con la intención de contribuir con la discusión y construcción de la Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia.

Como foro permanente de deliberación, desde el Consejo Gremial Nacional consideramos que este Proyecto de Ley no cumple con el objetivo propuesto en la implementación del punto 1.1.8. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (AFTC o Acuerdo

Página 1 de 78



Final de Paz) ni con las órdenes de la Corte Constitucional en materia de la Reforma Rural Integral. Además, excede los fines del Acuerdo y podría tener efectos adversos en el sector rural colombiano, al no cumplir con la conexidad exigida entre las medidas de implementación y el AFTC, conforme a la jurisprudencia constitucional.

Este documento se dividirá en dos partes. En la primera, se analiza el fundamento legal del Proyecto, su coherencia con los objetivos de desarrollo rural y agrario, y la consistencia interna de sus procedimientos y disposiciones. En la segunda parte, se examinarán los artículos específicos que requieren ajustes para mejorar la eficacia y adaptación del proyectos a las realidades del sector agrario.

Comentarios generales sobre el Proyecto de Ley 183/2024S

Antecedentes y consideraciones generales en torno al Proyecto de Ley 183/2024S

El Acuerdo de Paz exigió replantear la estructura jurídica e institucional del país¹, implementando mecanismos abreviados y expeditos para la reforma constitucional y la creación de leyes, como el "fast track", y otorgando al Gobierno Nacional la autorización para expedir decretos con fuerza de ley². En cuanto a la modificación institucional, el AFTC propició la creación de diversas nuevas entidades³, destacando la creación de una jurisdicción agraria y rural, que, según el numeral 1.1.8. del AFTC, debía establecer "(...) mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que

¹ Delgado, Mónica. "7 años del acuerdo de paz que transformó al país". Disponible en: <https://www.las2orillas.co/7-anos-del-acuerdo-de-paz-que-transformo-al-pais/>, consultado el 28 de abril

² Barreto, Antonio. "Efectos de la implementación de los acuerdos de paz en la estructura orgánica del Estado: La burocracia de la paz". *Precedente*, [vol. 10] 18, 2017, p. 185-224

³ Entre otras: La comisión de la verdad colombiana bajo la denominación de Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); creación de curules tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República; el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia; la Unidad Delegada para el Posconflicto en la Contraloría General de la Nación.

tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. (...)”⁴. En el marco de estas normas, se promulgó el Acto Legislativo 02 de 2017, “Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. Esta modificación constitucional establece que “[L]as instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final”⁵.

El tribunal constitucional colombiano afirmó que “el ámbito de regulación del Congreso respecto de la implementación del Acuerdo Final radica en la presentación de diferentes opciones de regulación, pero todas ellas deben estar dirigidas a facilitar dicha labor de implementación del Acuerdo”⁶. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia SU-288/22, reafirmó el principio de *pacta sunt servanda*, recordando que, como se estableció en sentencia C-630/17, “[L]a obligación de cumplir de buena fe lo establecido en el Acuerdo (...) compromete a todas las autoridades estatales quienes deberán garantizar la conexidad entre las medidas de implementación y el Acuerdo, bajo principios de integralidad y no regresividad”⁷.

La Corte, al analizar el cumplimiento de los compromisos del AFTC, concluyó que el Decreto 902 de 2017 sería insuficiente si no se cumplen los demás compromisos del Acuerdo, especialmente la creación de la jurisdicción agraria para la fase judicial del procedimiento único previsto en el artículo 60 de dicho decreto, así como las reformas normativas y de política pública acordadas para regularizar los derechos de propiedad y facilitar el acceso a la tierra de los campesinos⁸. En consecuencia exhortó al Congreso y al Gobierno Nacional a

⁴ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera – Punto 1.1.8.

⁵ Acto Legislativo 02 de 2017 – Artículo 1º, inciso 2º

⁶ C. Const., Sent. C-332, may. 17/2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo en: C. Const., Sent. SU-288, ago. 18/2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁷ C. Const., Sent. SU-288, ago. 18/2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁸ *Ibid.*

Énfasis fuera de texto

adoptar las medidas necesarias para promover el cumplimiento del punto 1.1. sobre acceso y uso de la tierra, que forma parte del Acuerdo sobre Reforma Rural Integral⁹.

En consecuencia, el Congreso aprobó el Acto Legislativo 03 de 2023, que introdujo la Jurisdicción Agraria y Rural (JAR) mediante dos modificaciones constitucionales. La primera, en el artículo 116 de la Constitución, incluyó a la JAR entre las entidades encargadas de administrar justicia. La segunda, a través del nuevo artículo 238A, estableció que la ley regulará la competencia, el funcionamiento y el procedimiento especial de la JAR, con base en los principios y criterios del derecho agrario definidos por la ley. La ley también deberá propender por “la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado”¹⁰.

Con estos antecedentes normativos, se radicó el Proyecto de Ley 156/2023 Senado “Por medio de la cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones” el cual fue archivado en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992; por lo que en la actual legislativa fue radicada nuevamente esta iniciativa legislativa.

De los requisitos de conexidad y validez de las normas de implementación del Acuerdo Final de Paz

Como se explicó previamente, el Proyecto de Ley surge de los acuerdos alcanzados en el Acuerdo de Paz. La finalidad de esta iniciativa es “(...) la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, la garantía de los derechos de las partes, teniendo en cuenta el carácter de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, trabajadores y trabajadoras de la tierras (sic) (...)”¹¹.

⁹ *Ibíd.*

Numeral decimocuarto de la parte resolutiva

¹⁰ Constitución Política de Colombia – Artículo 238A

¹¹ Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 2º

Tanto la sentencia SU-288/22 como el Acto Legislativo 03 de 2023 reconocen la imperativa necesidad de implementar medidas que garanticen el Acuerdo de Paz. En el contenido del Acto Legislativo, se consignó que “[e]l Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural”¹².

Esta iniciativa legislativa, como lo señaló la Corte Constitucional en el numeral decimocuarto de la sentencia SU-288/22, incorpora los acuerdos del punto 1.1.8. del AFTC, que buscan crear mecanismos ágiles y eficaces para la conciliación y resolución de conflictos sobre propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra. Los dos elementos centrales que debe incluir esta jurisdicción son: i) la constitución de dichos mecanismos, y ii) la atención de los conflictos relacionados con la propiedad y uso de la tierra en el sector rural colombiano.

A continuación, expondremos algunas observaciones respecto al enfoque de la Jurisdicción Agraria y Rural, y explicaremos por qué consideramos que esta propuesta no se ajusta a los mandatos del Acuerdo Final para la Paz.

En la sentencia C-630/17, la Corte Constitucional, en el ejercicio del control de constitucionalidad automática del Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017, estableció subreglas que las normas que implementen o desarrollen el Acuerdo Final deben cumplir¹³, las cuales consideramos que no son incorporadas en el Proyecto de Ley en cuestión.

1.1.1. Conexidad con los contenidos del Acuerdo Final de Paz: El presente Proyecto de Ley no guarda conexidad con los contenidos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El AFTC señala que debían crearse i) mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y

¹² Acto Legislativo 03 del 24 de julio 2023 – Artículo 4º

¹³ Desde el Consejo Gremial Nacional comprendemos que el Proyecto de Ley que aquí se analiza no se tramita mediante las formalidades diseñadas para la leyes o actos legislativos para la paz; sin embargo, es claro que la iniciativa legislativa sí busca desarrollar uno de los compromisos pactados en el Acuerdo Final de Paz suscrito con la extinta guerrilla de las FARC-EP. Por lo tanto, las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en sentencia C-630/17 resultan totalmente aplicables al caso que nos ocupa.

tenencia de la tierra; y ii) crear una jurisdicción agraria encaminada a tal propósito. Por tal razón, incluir las “*actividades de producción agraria y rural, y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural*”¹⁴, escapa de los compromisos alcanzados en el Acuerdo Final de Paz.

Sobre este punto reiteramos que este Proyecto de Ley debería referirse exclusivamente a aquellos conflictos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra. Consideramos que devenida de la redacción actual de este Proyecto de Ley se están incluyendo muchas relaciones, tanto rurales como económicas, que no tienen relación con los asuntos que mencionó el numeral 1.1.8. del Acuerdo Final de Paz, y en consecuencia debería ser excluidos de los asuntos que se encuentran incluidos en esta iniciativa legislativa.

- 1.1.2. Efectividad para la consecución de las finalidades consignadas en el Acuerdo Final de Paz: Como se expuso anteriormente, el Acuerdo Final de Paz pretendía la creación de una jurisdicción agraria, ágil y eficaz, para resolver conflictos de propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural colombiano.

En la comparación entre el punto 1.1.8. del AFTC y los artículos 2º y 7º del Proyecto de Ley, observamos que esta iniciativa no logrará sus objetivos. Primero, la jurisdicción no asegura los principios de celeridad y eficacia esperados. Las competencias propuestas podrían abarcar asuntos que escapan de asuntos propios del sector rural; y conocería de asuntos tales como asuntos contractuales o incluso del derecho de familia o asuntos de sucesiones, lo cual desbordaría las capacidades de la Jurisdicción Agraria y Rural y generando mayor congestión.

En segundo lugar, la resolución de conflictos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra no requiere la inclusión de temas como la garantía de los “servicios públicos rurales”, sin restar importancia a la necesidad de asegurar condiciones de vida digna en el sector rural colombiano.

¹⁴ Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 7º

Por lo tanto, proponemos que los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural se circunscriban únicamente a los asuntos propios del derecho agrario relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural.

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera	Proyecto de Ley 183/2024S
<p>1.1.8. Algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso y de fortalecimiento de la producción alimentaria; con el propósito de contribuir en la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos, el Gobierno Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Creará mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. Además, <u>pondrá en marcha con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno (sic) para la población rural en situación de pobreza</u>, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres 	<p>Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de los derechos de tenencia y propiedad agraria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.</p>

y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la conciliación y resolución de conflictos sobre uso y tenencia de la tierra.(...)

*Énfasis fuera del texto original.

Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 2º. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.

Parágrafo 3º. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Tabla No. 1: Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y la Reglamentación de su propuesta de Jurisdicción Agraria y Rural

Las competencias establecidas en este Proyecto de Ley son excesivamente amplias y podrían diluir la prioridad de los aspectos que el Acuerdo de Paz busca proteger. Esta situación podría dar lugar a la inclusión de conflictos que no abordan las causas estructurales que justifican la creación de esta jurisdicción. Como resultado, los fines que esta jurisdicción debería cumplir podrían no materializarse, desviando así el enfoque que debería dársele a la Jurisdicción Agraria y Rural.

1.1.3. Adecuación a las disposiciones constitucionales para la incorporación al ordenamiento jurídico: Esta subregla constitucional no requiere mayor análisis por cuanto es claro que el trámite de esta iniciativa legislativa se encuentra ajustado tanto a la Constitución

Política como a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad lato sensu, con lo cual se respetan todas las normas de pertenencia del ordenamiento jurídico colombiano.

De la ambigüedad de los conceptos

En este apartado, abordaremos los elementos que generan ambigüedad y dificultades en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Proyecto de Ley 183/2024S.

En primer lugar, desde el Consejo Gremial Nacional consideramos que ciertas expresiones en el Proyecto de Ley son inconvenientes. Reiteramos que la jurisdicción agraria debe centrarse exclusivamente en asuntos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural. No obstante, este Proyecto de Ley incluye conceptos subjetivos que no son coherentes con el AFTC, que solo menciona la Jurisdicción Agraria y Rural como instancia para conflictos relacionados con estos aspectos.

Consideramos que la disposición que establece que “*en todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción*”¹⁵ debe ser revisada. Esta cláusula excede lo acordado en el AFTC al incluir elementos que exceden los asuntos de naturaleza agraria, y por el contrario se incluyen asuntos de naturalezas sumamente diversas, tales como asuntos sucesorales. Por ello, es necesario restringir la JAR a los conflictos relacionados únicamente con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra. También es importante aclarar el significado de “prevalecerá”, ya que podría interpretarse como una superioridad de la jurisdicción agraria sobre otras, lo que generaría contradicciones con otros artículos del Proyecto, especialmente respecto a las competencias de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, así como en relación con el contrato de trabajo.

La expresión “actividades conexas” en el artículo 7º necesita ser aclarada en su contenido y alcance, considerando que los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales deben centrarse en asuntos de propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra. Además, la expresión “primacía de la justicia material sobre la justicia

¹⁵ Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 4º

formal" carece de definición, lo que puede generar interpretaciones ambiguas y aplicaciones inconsistentes de la ley, afectando principios fundamentales como el debido proceso y la igualdad ante la ley. Es crucial revisar esta disposición para asegurar que se articule con los principios constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos, y garantizar que cualquier preferencia por la justicia material no comprometa la protección de derechos fundamentales. En resumen, es esencial equilibrar la promoción de la justicia con el respeto a los principios de debido proceso e igualdad ante la ley para lograr un sistema judicial justo y efectivo en la legislación agraria y rural.

Comentarios sobre los artículos del Proyecto de Ley 183/2023S y propuestas de modificación

En este segundo acápite nos permitiremos presentar propuestas sobre algunos artículos que consideramos pueden ser mejorados de cara al primer debate de este Proyecto de Ley.

Consideramos esencial revisar y ajustar aquellos conceptos del Proyecto de Ley que puedan resultar ambiguos o de difícil aplicación, especialmente si estos pueden generar dificultades en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente iniciativa legislativa.

En este apartado presentaremos algunos comentarios respecto de aquellos artículos que constituyen criterios interpretativos para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Proyecto de Ley y que consideramos que deberían ser ajustados.

Artículo 2º Fines de la Jurisdicción Agraria

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales,	Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales,

Página 10 de 78

<p>especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de los derechos de tenencia y propiedad agraria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.</p>	<p>especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de los derechos de tenencia y propiedad privada agraria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.</p> <p>La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.</p>
--	--

Justificación: El artículo 58 de la Constitución Política se refiere al derecho de propiedad privada en los siguientes términos:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Énfasis fuera de texto original)

En relación con el artículo que establece los fines de la jurisdicción agraria, es crucial que se mantenga intacto el principio constitucional de protección a la propiedad privada. Modificarlo para introducir un concepto alternativo, como "propiedad agraria", podría debilitar el alcance y la claridad de este derecho fundamental, generando incertidumbre respecto a la protección legal de los derechos de propiedad en el ámbito rural.

La propiedad privada, como derecho consagrado en la Constitución, debe prevalecer sin distinciones ambiguas que podrían restarle garantías a los propietarios, independientemente del contexto agrario. Al incluir un concepto como "propiedad agraria", se corre el riesgo de crear divisiones artificiales que podrían afectar la seguridad jurídica y abrir la puerta a interpretaciones que limiten la protección de este derecho. Es imperativo que la jurisdicción agraria

se centre en resolver conflictos sin comprometer los principios básicos que aseguran la estabilidad jurídica en materia de propiedad.

En este sentido, la finalidad de la jurisdicción agraria debe seguir siendo la resolución de disputas sobre tenencia, uso y propiedad de la tierra, pero siempre respetando los derechos establecidos en la Constitución.

Artículo 3º Ámbito de aplicación

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.</p> <p>Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.</p>	<p>Artículo 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.</p> <p>Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán mediante ley, de conformidad con conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa y conforme a las reglas definidas en el artículo 79 de la presente Ley.</p>

Justificación: El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un proceso consultivo con las comunidades indígenas, ROM, y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras una vez aprobada la ley ordinaria que defina las competencias de la jurisdicción agraria y rural. Posteriormente, será el Congreso el encargado de discutir y aprobar las reglas bajo las cuales estas comunidades participarán en los procesos agrarios y rurales, así como de establecer los mecanismos de coordinación entre esta jurisdicción y la Justicia Especial Indígena, cuando se apruebe la ley que la cree.

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las medidas legislativas objeto de consulta previa son aquellas que pueden afectar directamente a las comunidades indígenas y étnicas en su calidad de tales, y no las disposiciones

Página 12 de 78

generales previstas para la totalidad de los colombianos. Según su jurisprudencia, deben someterse a consulta previa las medidas que generen un impacto directo, particular y concreto sobre estas comunidades, pues su identidad cultural diversa exige la creación de espacios de participación específicos¹⁶.

La Corte también ha indicado que este derecho tiene como objetivo evitar que las autoridades estatales diseñen y ejecuten políticas públicas que afecten la identidad de las comunidades tradicionales sin que estas tengan pleno conocimiento de dichas políticas o sin que se les permita evaluar sus posibles ventajas y desventajas. Una afectación directa ocurre cuando una medida altera el estatus de la persona o de la comunidad, ya sea imponiendo restricciones o gravámenes, o concediendo beneficios.

Por lo tanto, consideramos que el Gobierno Nacional debió consultar con las comunidades étnicas tanto la formulación de este artículo como el artículo 79 de la presente ley, que otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que regulen la coordinación entre la Justicia Especial Indígena y la Jurisdicción Agraria y Rural. Esto habría garantizado un proceso más inclusivo y respetuoso de los derechos de estas comunidades.

Artículo 4º Criterios de interpretación:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 4 Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén	Artículo. 4 Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017, y demás normas que rijan los asuntos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural.

¹⁶ C. Const., Sent. C-054, mar. 8/2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más favorable a los sujetos de especial protección constitucional o a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesto.

Corresponde a la Jurisdicción Agraria y Rural conocer de manera exclusiva aquellos asuntos que estén relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural. ~~rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.~~
~~En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más favorable a los sujetos de especial protección constitucional o a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesto.~~

Justificación: La propuesta que establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de normas, debe prevalecer la más favorable a los sujetos de especial protección constitucional o en estado de debilidad manifiesta¹⁷ excede los compromisos establecidos en el Acuerdo Final de Paz. Dicho acuerdo fue claro en señalar que la Jurisdicción Agraria y Rural (JAR) debe enfocarse en resolver los conflictos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el ámbito rural colombiano.

La palabra “prevalecerá” resulta confusa y de difícil aplicación, ya que implicaría una primacía de la Jurisdicción Agraria y Rural (JAR) sobre todas las demás jurisdicciones. Sin embargo, el Proyecto también menciona que habrá asuntos de competencia del Consejo de Estado, lo que genera una antinomia. Además, se reconoce una prevalencia de la jurisdicción ordinaria laboral, incluso por encima de la JAR, como se establece en el artículo 7º.

¹⁷ Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 2º

"Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria y rural; y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural"¹⁸.

El uso de la palabra "prevalecerá" genera confusión, ya que sugiere una primacía de la JAR sobre otras jurisdicciones. Sin embargo, el propio Proyecto de Ley reconoce que algunos asuntos estarán bajo la competencia del Consejo de Estado, lo que crea una contradicción. Además, se otorga prevalencia a la jurisdicción ordinaria laboral sobre la JAR, según lo estipulado en el artículo 7º del proyecto. Esto evidencia que la jurisdicción agraria no puede tener prioridad absoluta, ya que existen otros ámbitos competenciales que deben ser respetados.

El artículo establece que los jueces y tribunales agrarios y rurales conocerán litigios relacionados con la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios, así como con actividades de producción rural, siempre que no provengan de un contrato laboral. Este límite reconoce que otros aspectos específicos pueden ser competencia de otras jurisdicciones, lo cual debe ser reflejado en la norma.

La prevalencia de la jurisdicción agraria debe ser replanteada para evitar conflictos de competencias. Los criterios de interpretación no deben apartarse de los principios constitucionales, como la igualdad y el debido proceso. La Corte Constitucional, en la sentencia C-054 de 2016, reafirmó que la Constitución integra el orden jurídico y establece los principios que deben guiar la interpretación de las normas. Cualquier criterio de interpretación en la jurisdicción agraria debe estar en sintonía con estos principios y respetar la supremacía constitucional, garantizando coherencia en el sistema jurídico¹⁹.

Por tanto, resulta inaceptable que se propongan criterios interpretativos que no respeten la supremacía constitucional establecida en el artículo 4º de la

¹⁸ Proyecto de Ley 183/2024S -Gaceta No. 1459- Artículo 7º

¹⁹ C. Const., Sent. C-054, feb. 10/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Constitución. La interpretación de las normas en la jurisdicción agraria debe estar alineada con los valores constitucionales y garantizar la unidad del orden jurídico.

Artículo 5º Principios del Derecho Agrario:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 5 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:</p> <p>1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.</p> <p>El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan.</p> <p>2. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58°, 64° y 238° A de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo. 5 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales, la ley, los precedentes judiciales obligatorios, tales como el acceso progresivo a la propiedad rural de los campesinos y trabajadores agrarios, la productividad de la tierra, la dimensión económica, social, cultural, política, ambiental del campesinado, la garantía de los derechos individuales y colectivos con el fin de lograr la igualdad material a partir de un enfoque de género, etario y territorial para lograr los fines establecidos en el artículo 64 de la Constitución.</p> <p>El Estado garantizará además la protección de la seguridad alimentaria, las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, la función social y la protección de la propiedad privada, los derechos adquiridos, la libertad de empresa y la libre competencia, el derecho a la asociación, la coexistencia de diferentes modelos o modos de producción que desarrollen el campo, el uso razonable del factor productivo de la tierra, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica.</p>

<p>3. Bienestar y buen vivir. Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.</p> <p>4. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.</p> <p>5. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.</p> <p>6. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes.</p> <p>7. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad,</p>	<p>También constituirán principios del Derecho Agrario la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza legítima.</p> <p>constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:</p> <p>1. Justicia agraria. La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.</p> <p>El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan.</p> <p>2. Especial protección de la parte más débil. El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58°, 64° y 238° A de la Constitución Política.</p> <p>3. Bienestar y buen vivir. Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.</p>
--	---

confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.

8. Protección de la propiedad agrícola familiar. La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.

9. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del Estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

10. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

11. Desarrollo integral y sostenible del campo. El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña

~~4. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.~~

~~5. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.~~

~~6. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes.~~

~~7. Máxima humanización de la justicia agraria. La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.~~

~~8. Protección de la propiedad agrícola familiar. La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y~~

producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento.

12. Permanencia agraria. Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia.

13. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

14. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas.

15. Justicia de género. El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+ relacionadas con roles

la mejora del nivel de vida de las familias y comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.

9. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del Estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.

10. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

11. Desarrollo integral y sostenible del campo. El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni

sexistas y de género. En consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento.

~~12. Permanencia agraria. Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpan las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia.~~

~~13. Interés público en los procesos agrarios. El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.~~

~~14. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas.~~

~~15. Justicia de género. El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+ relacionadas con roles sexistas y de género. En consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.~~

Justificación: La modificación que proponemos busca prevenir interpretaciones ambiguas y posibles desequilibrios entre las partes que participen en los procesos judiciales de la Jurisdicción Agraria y Rural (JAR), especialmente considerando los principios sustanciales incluidos en el proyecto. Se pretende evitar que estos principios generen más conflictos, tanto por su contenido como por las posibles aplicaciones en los litigios..

Es importante recordar que los principios jurídicos son normas que establecen un deber ser específico, aunque dejan un espacio para la discrecionalidad legal y judicial. Esto implica que, al ser aplicados, tienen un impacto directo e inmediato en los casos en los que se invocan. La Corte Constitucional ha señalado que todos los preceptos jurídicos deben ser interpretados de acuerdo con los principios constitucionales, como garantía del mandato de supremacía constitucional²⁰.

En tal sentido, y en virtud de la fuerza normativa de la Constitución y su eficacia directa, resulta necesario que, en el marco del proceso legislativo, el legislador realice un ejercicio interpretativo de las normas que está por expedir, conforme a los principios de supremacía constitucional e interpretación conforme. Al respecto, la Corte Constitucional sentenció que:

"Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contrarie éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4)"²¹.

El derecho, como afirmó Dworkin, debe entenderse como una construcción en la que las normas actuales se organizan y justifican en función de principios fundamentales²². Esto significa que, entre las posibles interpretaciones de una norma, el intérprete debe optar por la que mejor se ajuste al texto constitucional.

²⁰ C. Const., Sent. T-406, jun. 5/1992. M.P. Ciro Angarita Barón

²¹ C. Const., Sent. C-273, abr. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

²² Dworkin, R. (1988). *El imperio de la justicia: De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Barcelona: Editorial Gedisa

Al analizar los principios mencionados en el artículo 5 del proyecto, se observa que algunos no se alinean con los principios constitucionales reconocidos. La Constitución de 1991 estableció un modelo de economía social de mercado, lo que implica dos puntos clave. En primer lugar,, “*se admite que la empresa es motor de desarrollo social y por esta vía se reconoce la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial*”²³, y “*se garantiza el ejercicio de las libertades económicas de los particulares que desarrollan actividades productivas*”²⁴. En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para corregir fallas del mercado y fomentar el desarrollo económico y social²⁵.

Por lo tanto, proponemos que este artículo sea modificado para incluir los principios constitucionales relacionados con los derechos que serán resueltos en esta jurisdicción, tales como la protección del campesino y su acceso a la tierra (artículo 64), la garantía de la propiedad privada (artículo 58), la protección de las actividades agropecuarias (artículo 65), y la libertad de empresa (artículo 333). Estas modificaciones deben tener en cuenta la diversidad sociocultural en las zonas rurales de Colombia, buscando un equilibrio entre los intereses de grandes, medianas y pequeñas empresas, los sujetos de especial protección constitucional, y el Estado.

Artículo 6º Enfoques:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 6 Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:</p> <p>1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos</p>	<p>Artículo. 6 Enfoques. Los jueces en los procesos judiciales podrán tener en cuenta La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento</p> <p>La aplicación de los enfoques se hará con observancia de la garantía de los derechos a la igualdad y debido proceso de las partes.</p>

²³ C. Const., Sent., C-263, abr. 6/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²⁴ C. Const., Sent., C-056, mar. 11/2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

²⁵ C. Const., Sent. C-263, may. 8/2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. Enfoque territorial. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.

4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la

1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. Enfoque territorial. Se priorizará la implementación de la jurisdicción agraria y rural con énfasis en las zonas priorizadas en áreas de conflicto. La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial

participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.

5. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.

atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.

4. Enfoque ambiental. La administración de justicia procurará ~~procera~~ resolver los conflictos de propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural, ~~manera integral y coordinada~~, con la participación de todos los sujetos procesales, y prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.

5. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. ~~En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.~~

6. Enfoque de Acción Sin Daño: La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se

	incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural. Las decisiones que se tomen en la jurisdicción agraria deberán considerar el contexto en el que impactarán sus determinaciones tales como, el lugar geográfico donde ocurrieron los hechos materia de litigio y las características sociales, económicas y culturales de quienes hacen parte de este.
--	---

Justificación: Los ajustes propuestos a los enfoques tienen como objetivo garantizar una aplicación más precisa del principio de igualdad y no discriminación en los procesos judiciales. Estos enfoques permiten reconocer que, aunque la ley es igual para todos, su aplicación puede afectar de manera desigual a las personas, según su edad, género, orientación sexual, pertenencia étnica, salud física o mental, entre otras condiciones, o una combinación de varias de ellas.

La Corte Constitucional ha subrayado que el enfoque diferencial, como desarrollo del principio de igualdad, busca tratar de manera diferente a los sujetos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, garantizando una igualdad real y efectiva, apoyada en los principios de equidad, participación social e inclusión. Por lo tanto, los enfoques deben ajustarse de forma que permitan una aplicación efectiva de estos principios en el contexto judicial.²⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, las sugerencias de modificación buscan precisar algunos elementos de estos enfoques, considerando su utilidad en el marco de un proceso judicial.

²⁶ C. Const., Sent. T-010, ene. 16/2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Enfoque territorial: Se propone vincular este enfoque con los objetivos establecidos en el Acuerdo Final, en particular el punto 1.1.8, que menciona la creación de una jurisdicción agraria con adecuada cobertura y capacidad, priorizando las zonas rurales y garantizando el acceso ágil y oportuno a la justicia para las poblaciones en situación de pobreza, en el siguiente sentido:

"Además, pondrá en marcha con igual propósito, una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, (...)"²⁷ (Énfasis fuera del texto original).

Enfoque ambiental: En este caso, se busca limitar la competencia de los jueces agrarios y rurales a conflictos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y ocupación, de acuerdo con los propósitos establecidos en los puntos 1.1.5 y 1.1.8 del Acuerdo Final. La aclaración propuesta evita la superposición de competencias y asegura que las decisiones judiciales estén orientadas a resolver los conflictos de tierra que afectan directamente a las comunidades rurales.

Enfoque de acción sin daño: Se propone ampliar la definición de este enfoque para que los jueces consideren el impacto de sus decisiones en el contexto del conflicto, evitando que las resoluciones judiciales causen perjuicios adicionales a las partes involucradas. El objetivo es minimizar el daño potencial y promover una resolución justa y equilibrada en los casos sometidos a la jurisdicción agraria.

Estos ajustes permitirán que los enfoques propuestos sean más precisos y aplicables en el marco de los procesos judiciales que se adelanten en la Jurisdicción Agraria y Rural, contribuyendo a una justicia más inclusiva y equitativa.

²⁷ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera – Punto 1.1.8.

Artículo 7º Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.</p> <p>Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.</p> <p>Parágrafo 2º. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.</p> <p>Parágrafo 3º. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y</p>	<p>Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.</p> <p>Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados por asuntos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de la tierra en el sector rural, especialmente los asuntos determinados en los artículos siguientes de la presente ley. en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.</p> <p>Parágrafo 2º. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.</p>

abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1º—3º. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Justificación: La redacción del artículo que regula los litigios de la Jurisdicción Agraria y Rural es crucial para evitar ambigüedades que generen confusiones en la competencia de esta nueva jurisdicción. Es claro que, según el numeral 1.1.8 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (AFTC), el objetivo de esta jurisdicción es proteger los derechos de propiedad y resolver los conflictos de uso y tenencia de la tierra en el campo, promoviendo el acceso a una justicia ágil y eficaz, especialmente para la población rural en situación de vulnerabilidad.

El artículo tal como está redactado actualmente podría dar lugar a una interpretación amplia que incluiría conflictos de naturaleza comercial, familiar, o incluso de propiedad intelectual, siempre que haya algún vínculo con actividades rurales o agrarias, lo que desvirtuaría el objetivo de la jurisdicción y podría generar una sobrecarga de casos no pertinentes. Este escenario no solo obstaculizaría el acceso ágil a la justicia, sino que también podría generar conflictos con otras jurisdicciones especializadas que ya tienen competencias claras sobre estas materias.

Por ejemplo, bajo la redacción actual, un juez agrario podría ser llamado a resolver un litigio comercial por el incumplimiento de un contrato de suministro en una plaza de mercado, lo cual es ajeno a la especialidad de esta jurisdicción, que debe centrarse en conflictos relacionados directamente con la tierra y su uso agrario. Además, incluir asuntos como la propiedad intelectual de semillas o la producción de productos con materias primas agrarias podría crear caos competencial.

Página 28 de 78

La propuesta de ajustar el artículo 7 del proyecto de ley busca limitar claramente los asuntos que serán competencia de los jueces agrarios y rurales a conflictos relacionados con la propiedad, posesión, uso, tenencia y ocupación de la tierra, como lo establece el AFTC. Además, se sugiere una distinción clara entre los predios agrarios y aquellos que, aunque dedicados a actividades rurales, no deben caer bajo la competencia de esta jurisdicción cuando están en áreas urbanas o cuando los conflictos no están relacionados directamente con la tierra.

El ajuste permitiría evitar una ampliación innecesaria de la competencia de la jurisdicción agraria, garantizando así una mayor claridad y eficiencia en el acceso a la justicia para los litigios rurales, alineado con los fines del Acuerdo Final.

Artículo 8º Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso extraordinario de casación 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales. 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda. 	<p>Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso extraordinario de casación 2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. 3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales. 4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.

<p>5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.</p> <p>6. Los demás que les atribuya la Ley.</p>	<p>5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.</p> <p>6. Del recurso de revisión contra laudos arbitrales en el que las partes sean particulares.</p> <p>7. Los demás que les atribuya la Ley.</p>
--	---

Justificación: La propuesta de otorgar a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia competencia para la revisión de laudos arbitrales se alinea con la necesidad de garantizar un control judicial adecuado y especializado en los procesos agrarios y rurales. Esta medida brindaría una garantía procesal adicional para las partes involucradas, permitiendo que un órgano de la más alta instancia revise las decisiones adoptadas en el marco de un proceso arbitral, lo cual es coherente con la legislación procesal vigente.

Actualmente, la revisión de laudos arbitrales por parte de la Corte Suprema está contemplada en varios ámbitos, lo que asegura que las decisiones tomadas por tribunales arbitrales puedan ser revisadas desde una perspectiva de legalidad y constitucionalidad. Al otorgar esta competencia a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, se garantizaría una especialización adecuada en los temas agrarios y rurales, lo cual es esencial dada la naturaleza técnica y compleja de muchos de estos litigios.

Esta modificación, además, asegura que los derechos de los sujetos involucrados en los conflictos agrarios se protejan de manera efectiva, proporcionando una vía adicional de revisión para corregir posibles errores o excesos en la aplicación de la ley durante los procesos arbitrales.

Artículo Nuevo – Competencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

Inclusión propuesta

ARTÍCULO NUEVO. Competencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, conocerá de los siguientes asuntos cuando uno de los sujetos procesales sea la nación por medio de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, o los órganos autónomos e independientes del Estado o los particulares cuando cumplan funciones administrativas:

1. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.
 2. Del mecanismo eventual de revisión de que trata los artículos 272 a 274 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 3. De la segunda instancia acciones populares y de grupo.
 4. Del conflicto de competencia entre los jueces agrarios y rurales cuando pertenezcan a diferentes distritos judiciales cuando una de las partes sea una entidad del Estado.
 5. De los conflictos de competencia entre tribunales agrarios y rurales cuando una de las partes sea una entidad del Estado.
 6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso que implique su remisión a diferente distrito judicial, cuando una de las partes sea una entidad del Estado.

Justificación: Dado que la nueva jurisdicción agraria contará con dos órganos de cierre –la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia para los litigios entre particulares y la Sección Primera del Consejo de Estado para aquellos casos que involucren a entidades públicas– es fundamental establecer con claridad las competencias de cada uno para evitar posibles conflictos de jurisdicción.

La redacción actual del proyecto de ley no define con precisión los asuntos que conocerá la Sección Primera del Consejo de Estado, lo cual puede generar ambigüedades y conflictos de competencia entre los distintos órganos judiciales. Esto podría retrasar los procesos judiciales y afectar la eficacia de la jurisdicción agraria.

Por ello, proponemos la inclusión de un artículo que defina de manera explícita las competencias de la Sección Primera del Consejo de Estado en esta materia. Este nuevo artículo debería establecer que la Sección Primera conocerá de los litigios agrarios que involucren a entidades públicas, en coherencia con los

Página 31 de 78

principios establecidos en el Código Administrativo y el Código de lo Contencioso Administrativo. Además, deberá especificar que estas competencias se limitarán a asuntos relacionados con la propiedad, posesión, tenencia y uso de tierras públicas o aquellas en las que se encuentren involucradas instituciones del Estado.

Esta precisión garantizará una correcta asignación de competencias entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, permitiendo que cada órgano de cierre se enfoque en los litigios de su respectiva competencia, lo que contribuirá a una mayor celeridad y claridad en los procesos agrarios..

Artículo 9º Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales

Artículo 10º Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias. 2. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen actividades de producción agraria. 3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el 	<p>Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias. Del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces agrarios y rurales 2. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen actividades de producción agraria. De la segunda instancia de los recursos de apelación contra los autos interlocutorios proferidos por los jueces agrarios y rurales. 3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las

<p>daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.</p> <p>4. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por los jueces agrarios y rurales.</p> <p>4. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales.</p> <p>5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso en el mismo distrito judicial.</p> <p>6. De los conflictos de competencia que se presenten entre jueces agrarios y rurales en el mismo distrito judicial.</p> <p>7. De las controversias que se llegaren a presentar entre los jueces para calificar la naturaleza del proceso.</p> <p>8. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>Artículo 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. 2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial. 3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial. 	<p>Artículo 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. 2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial. 3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.

4. Los demás que le atribuya la Ley.

4. Los demás que le atribuya la Ley.

Justificación: Esta propuesta busca optimizar la estructura del proyecto de ley sobre la jurisdicción agraria y rural al eliminar el artículo 10º y fusionar sus disposiciones en el artículo 9º, aclarando las competencias de los Tribunales Agrarios y Rurales.

Es importante considerar que, en la versión actual, los Tribunales Agrarios y Rurales conocerían de primera instancia en procesos como expropiaciones y acciones de grupo. Sin embargo, dado que los tribunales no estarán presentes en todas las zonas rurales, en particular las más aisladas, esto podría limitar el acceso a la justicia para los habitantes rurales y ralentizar los procesos. Además, la revisión en segunda instancia por parte de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o la Sección Primera del Consejo de Estado podría generar congestión en estos órganos, lo que afectaría la agilidad en la resolución de conflictos.

Por tanto, proponemos que las competencias de los Tribunales Agrarios y Rurales se centren en:

1. Resolver los recursos de apelación de las sentencias emitidas por los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.
2. Conocer del recurso de queja cuando se niegue la apelación.
3. Resolver el recurso de anulación de laudos arbitrales.
4. Conocer las acciones de grupo y populares.
5. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces.

Esta unificación no solo clarificaría la competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales, sino que también contribuiría a una mejor estructura del proyecto de ley y evitaría duplicidades en los procedimientos, lo que facilitaría el acceso a la justicia en zonas rurales y reduciría la carga de los tribunales superiores.

Artículo 11º Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia: La eliminación integral del artículo propuesto tiene como objetivo asegurar que la jurisdicción agraria respete el principio de la doble instancia, en línea con lo establecido por la Corte Constitucional. En varias sentencias, la Corte ha destacado la importancia de la doble instancia como una garantía

Página 34 de 78



fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa y la contradicción, ambos pilares del debido proceso.

El principio de doble instancia, tal como lo señala la Corte, permite corregir errores judiciales o administrativos, asegurando la legalidad y la integridad en la aplicación del derecho. Es un mecanismo esencial para prevenir arbitrariedades y garantizar la revisión de decisiones erróneas. Así, su eliminación sería contraproducente para los fines que debe cumplir la jurisdicción agraria, especialmente en el marco del Acuerdo Final, que busca asegurar justicia ágil y efectiva en los conflictos relacionados con la tierra²⁸.

Por lo tanto, proponemos que ningún proceso relacionado con la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de bienes rurales se tramite bajo el procedimiento de única instancia. Esto garantizaría no solo el acceso a un recurso de apelación, sino también una mayor equidad y transparencia en las decisiones judiciales dentro de esta jurisdicción, evitando posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Artículo 12 Competencia de los Jueces Agrarios y rurales en primera instancia:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 12 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre servidumbre 6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados 	<p>Artículo. 12 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos de declaración de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre servidumbre

²⁸ C. Const., Sent. C-718, sept. 18/2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<p>7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales</p> <p>8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.</p> <p>9. Del lanzamiento por ocupación de hechos si el bien ocupado es de naturaleza agraria.</p> <p>10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>13. De las acciones que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.</p> <p>14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.</p>	<p>6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados</p> <p>7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales</p> <p>8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos o trabajadores agrarios sobre baldíos de la Nación.</p> <p>9. Del lanzamiento por ocupación de hechos si el bien ocupado es de naturaleza rural agraria.</p> <p>10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>10. De las acciones que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.</p> <p>11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.</p>
--	--

<p>16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.</p> <p>17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.</p> <p>18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.</p> <p>19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.</p> <p>21. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.</p> <p>22. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.</p> <p>23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.</p>	<p>12. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia involucre predios sea de carácter agrario o rurales.</p> <p>13. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de con áreas inferiores a la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.</p> <p>17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.</p> <p>18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.</p> <p>15. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos de cualquier naturaleza o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.</p> <p>16. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen, e modifiquen o sustituyan.</p>
--	---

<p>24. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.</p>	<p>17. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.</p> <p>23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>18. De las controversias que se susciten en torno a la constitución, ejecución o supresión de las Zonas de Reserva Campesina - ZRC, Zonas de Desarrollo Empresarial – ZDE y Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social – ZIDRES.</p> <p>19. Procesos para la clarificación y/o normalización de la propiedad, posesión tenencia y/o uso de las tierras en el sector rural.</p> <p>20. De las controversias que se susciten en relación con las Unidades Agrícolas Familiares.</p> <p>21. Del deslinde de tierras de la Nación</p> <p>22. De la recuperación de baldíos</p> <p>23. De la extinción judicial del dominio sobre tierras incultas</p> <p>24. De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados.</p> <p>25. De la revocatoria de titulación de baldíos</p> <p>26. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares se tramitarán de acuerdo con el procedimiento único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 2º Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una</p>
---	---

	sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.
--	---

Justificación: Se propone la eliminación de los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Proyecto de Ley 183-24S, que asignan funciones a la Agencia Nacional de Tierras para resolver procesos agrarios. Esta disposición ignora aspectos cruciales del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en particular los puntos 1.1.5 y 1.1.8, que establecen que los conflictos sobre derechos de propiedad, tenencia y uso de la tierra deben ser abordados por la jurisdicción agraria. Además, la resolución de los procesos agrarios especiales contemplados en la Ley 160 de 1994 es de naturaleza judicial, no administrativa, lo que implica un retroceso en la protección del derecho a la propiedad.

El Acuerdo Final destacó la necesidad de contar con una jurisdicción agraria que se ocupe de estos conflictos, asegurando la existencia de recursos ágiles y efectivos para proteger los derechos de propiedad. Al asignar estas funciones a la Agencia Nacional de Tierras, se corre el riesgo de limitar el acceso a la justicia, ya que las decisiones sobre derechos fundamentales no deben estar en manos de entidades administrativas, sino de jueces imparciales.

La Corte Constitucional ha subrayado que la creación de una jurisdicción agraria es esencial para el adecuado cumplimiento del Acuerdo Final y que la fase judicial del procedimiento único, establecida en el Decreto 902 de 2017, es necesaria para resolver adecuadamente estos conflictos. Este enfoque asegura que las decisiones sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra sean tomadas por jueces con competencias específicas, garantizando así un acceso efectivo a la justicia y la seguridad jurídica.

"La Corte advierte, sin embargo, que el Decreto 902 de 2017 resultará insuficiente si no se cumplen los demás compromisos del Acuerdo, en particular, la creación de la que denominó jurisdicción agraria para el trámite de la fase judicial del procedimiento único previsto en el artículo 60 de dicho decreto, y las reformas normativas y de política pública acordadas con el objeto, por una parte, de regularizar los derechos de propiedad de los propietarios, ocupantes y poseedores

de buena fe y, por la otra, facilitar el acceso a la tierra de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente.

Por consiguiente, resulta necesario exhortar al Congreso de la República y al Gobierno Nacional como responsable de la correcta implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de Una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, a que adopten, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017, las medidas necesarias para impulsar en la mayor medida posible el cumplimiento del punto 1.1. sobre acceso y uso de la tierra, el cual forma parte del Acuerdo sobre Reforma Rural Integral (RESOLUTIVO 14)“²⁹. (Énfasis fuera del texto original)

Asimismo, la tendencia de trasladar estas competencias a la Agencia Nacional de Tierras representa un retroceso, ya que se puede comprometer la integridad de los derechos de aquellos a quienes se les revocan títulos de propiedad. Los procedimientos administrativos carecen de la imparcialidad necesaria, ya que la misma entidad que busca reconocer un derecho no puede ser quien decida sobre su otorgamiento.

Finalmente, la propuesta del Gobierno en este artículo se asemeja a un planteamiento previamente declarado inexequible por la Corte Constitucional, que subrayó la importancia del Decreto Ley 902 como resultado de un proceso democrático y de consulta con las comunidades. Por ello, se recomienda la eliminación de los párrafos en cuestión para preservar el marco legal que garantiza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de propiedad en Colombia.

Artículo 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación	Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación

²⁹ C. Const., Sent. SU-288, ago. 18/2022. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, consideraciones 412 y 413

<p>Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.</p> <p>En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en el numeral 11 del artículo 241º de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.</p>	<p>Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.</p> <p>En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de los dispuesto en el numeral 11 del artículo 241º de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.</p>
--	---

Justificación: La modificación propuesta busca eliminar disposiciones redundantes en el proyecto de ley relacionadas con la autoridad competente para resolver conflictos de competencia. El artículo 8, numeral 3, establece que la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los conflictos de competencia entre los Tribunales Agrarios y Rurales, así como entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales. Asimismo, el numeral 3 del artículo 10 determina que los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán de los conflictos de competencia que surjan entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial.

Por lo tanto, la eliminación de los dos primeros incisos del artículo en cuestión no afectará el contenido del proyecto de ley, ya que la competencia de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales para abordar estos conflictos ya está claramente definida en los artículos 8 y 10. Esta modificación contribuye a la claridad y concisión del texto legal, evitando la duplicación innecesaria de disposiciones.

Artículo 15 Principio del Proceso agrario y rural:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:</p> <p>1. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.</p> <p>2. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.</p> <p>3. Publicidad. Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el</p>	<p>Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen la administración de justicia en la Jurisdicción Agraria y Rural los consagrados en la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales, la ley y la jurisprudencia, a saber: el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:</p> <p>1. Buena fe: Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.</p> <p>2. Celeridad: Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</p> <p>3. Debido proceso: Las actuaciones judiciales se adelantará de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.</p> <p>4. Economía procesal: Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de</p>

Página 42 de 78

<p>conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceros intervenientes del litigio.</p> <p>4. Gratuidad. Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.</p> <p>5. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervenientes.</p> <p>6. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.</p> <p>7. Oralidad. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.</p> <p>8. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con</p>	<p>los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.</p> <p>5. Eficacia: Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con las normas contenidas en el Código General del Proceso aquellas irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial.</p> <p>6. Gratuidad: Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.</p> <p>7. Igualdad formal y material de los sujetos procesales: Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.</p> <p>8. Imparcialidad: Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.</p> <p>9. Inmediación: Las autoridades deberán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones</p>
--	--

austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y solicitudes improcedentes. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

9. Libertad probatoria. Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles para tomar sus decisiones.

10. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.

11. Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción en los términos del presente decreto ley.

judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando la diligencia deba surtirse fuera de la sede del juez.

10. Legalidad: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

11. Oralidad: Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios son, por esencia, orales en su realización. Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.

12. Publicidad: Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes e intervenientes del litigio.

13. Transparencia: La actividad judicial es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las

	<p>actuaciones de la administración, salvo reserva legal.</p> <p>1. <u>Sujetos de especial protección constitucional.</u> Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.</p> <p>2. <u>Decisión integradora.</u> Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.</p> <p>3. <u>Publicidad.</u> Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales</p>
--	--

podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceros intervenientes del litigio.

4. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.

5. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervenientes.

6. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

7. **Oralidad.** Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.

8. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austerioridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y solicitudes improcedentes. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se

	<p>observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</p> <p>9. Libertad probatoria. Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles para tomar sus decisiones.</p> <p>10. Justicia y defensa técnica gratuita. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.</p> <p>11. Prevalencia de lo Rural. Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción en los términos del presente decreto ley.</p>
--	--

Justificación: Se propone que, en virtud del principio de supremacía constitucional como criterio para la conformidad normativa, los principios aplicables a la Jurisdicción Agraria y Rural sean aquellos que cuentan con el consenso alcanzado por la jurisprudencia y la doctrina. La inclusión de ciertos principios mencionados en este artículo podría resultar en el desconocimiento o inaplicación de las garantías procesales consagradas en diversos instrumentos jurídicos, incluyendo la Constitución y otras normas de rango infraconstitucional. Esto subraya la importancia de asegurar que los principios aplicables no solo estén alineados con la normativa superior, sino que también garanticen la efectividad de los derechos y las garantías procesales ya establecidas.

Artículo 16 Desistimiento tácito:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo 16 Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.	Artículo 16 Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito terminarán por desistimiento tácito en los mismos términos del artículo 317 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Justificación: La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso y actúa como una sanción por el incumplimiento de las cargas procesales del demandante. Como ha indicado la jurisprudencia constitucional, esta medida es una garantía de:

*"(i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales"*³⁰.

Por lo tanto, eliminar el desistimiento tácito podría generar dilaciones injustificadas en los procesos judiciales, afectando los derechos de aquellos contra quienes se promueven litigios que incluyen medidas cautelares. Por ejemplo, si una cooperativa de ahorro agropecuaria solicita el embargo de una finca y no impulsa el proceso durante más de cinco años, esto afectaría el derecho del propietario del bien, quien quedaría sometido indefinidamente a la medida cautelar que le impide disponer de su propiedad.

Así, para prevenir afectaciones injustificadas y desproporcionadas a las partes involucradas y para hacer uso de las figuras que permiten descongestionar la justicia, se recomienda ajustar el artículo para que se alineen los supuestos del

³⁰ C. Const., Sent. C-1886, dic. 3/2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

desistimiento tácito con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Artículo 19 Asistencia judicial gratuita:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo 19 Asistencia judicial gratuita. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional, estará a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, y de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.</p> <p>La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras designarán representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.</p> <p>La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos</p>	<p>Artículo 19 Asistencia judicial gratuita. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional, estará a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Ley 2363 de 2015 902 de 2017, y de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.</p> <p>La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras designarán representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.</p> <p>La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos</p>

<p>asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.</p> <p>Parágrafo 1º. La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.</p>	<p>asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.</p> <p>Parágrafo 1º. La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.</p> <p>Parágrafo 2º. En ningún caso, la Agencia Nacional de Tierras no podrá ejercer la representación judicial de una de las partes, cuando ésta tenga interés en el resultado del proceso o cuando sea demandante, demandada, llamada en garantía o coadyuvante en los términos del Código General del Proceso.</p>
--	--

Justificación: De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tiene competencias para ejercer la representación judicial. Sin embargo, el artículo 4, numeral 21 del Decreto 2363 de 2015, indica que la ANT tiene la función de impulsar, ejecutar y apoyar, según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos destinados a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica en la propiedad. Adicionalmente, para prevenir conflictos de intereses en los procesos judiciales en los que la ANT es parte, se sugiere incluir un párrafo que prohíba su participación como apoderada de una de las partes involucradas en el proceso. De no establecer esta prohibición, podrían surgir situaciones en las que la ANT actúe como apoderada de su contraparte procesal.

Artículo 21 Trámite de proceso de única instancia: La eliminación integral de este artículo busca garantizar a la jurisdicción agraria el derecho a la doble instancia, la legalidad y la integridad, principios reiterados por la Corte Constitucional. En uno de sus pronunciamientos, la Corte afirmó que:

Página 50 de 78

“El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso”³¹. (Énfasis fuera del texto original)

Además, la Corte ha señalado que la doble instancia surgió de la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, permitiendo corregir errores que pueda cometer un juez o autoridad en la adopción de decisiones judiciales o administrativas. Este principio actúa como una garantía contra la arbitrariedad y es un mecanismo eficaz para enmendar la aplicación indebida de la Constitución o la ley.

Asimismo, es fundamental tener en cuenta que, conforme al propósito de la jurisdicción agraria en el marco del Acuerdo Final, ningún proceso relacionado con la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de bienes rurales debe tramitarse bajo un procedimiento de única instancia.

Artículo 22 Presentación de la demanda agraria:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante. 3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. 4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de 	<p>Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Agraria y Rural deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. 2. Las pretensiones del solicitante.

³¹ C. Const., Sent. C-718, sept. 18/2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<p>hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.</p> <p>5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.</p> <p>6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso</p> <p>7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.</p> <p>8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.</p> <p>9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</p> <p>10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o</p>	<p>3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.</p> <p>4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.</p> <p>5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.</p> <p>6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso</p> <p>7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.</p> <p>8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.</p> <p>9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.</p> <p>10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o</p>
---	---

<p>Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.</p> <p>Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.</p>	<p>modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</p> <p>Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.</p> <p>Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7º de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.</p>
---	--

Justificación: Esta modificación tiene como objetivo establecer un mecanismo que garantice que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos estipulados en el Código General del Proceso. De esta manera, se evitará la imposición de requisitos formales específicos que varíen según la jurisdicción o la naturaleza del proceso.

Artículo 25 Auto admisorio:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo 25 Auto admisorio. El auto que admite la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado 	<p>Artículo 25 Auto admisorio. El auto que admite la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez. 2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley. 3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso. 4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria. 5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado

<p>cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.</p> <p>6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.</p> <p>7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.</p> <p>8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso de pertenencia cuando se involucren bienes rurales.</p> <p>Parágrafo 1º. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44º de esta Ley.</p>	<p>cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.</p> <p>6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.</p> <p>7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.</p> <p>8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso de pertenencia cuando se involucren bienes rurales. Si la entidad decide pronunciarse deberá hacerlo en el término de contestación de la demanda, de lo contrario, asumirá el proceso en la etapa procesal en que se encuentre al momento de solicitar su vinculación.</p> <p>Parágrafo 1º. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44º de esta Ley.</p>
---	--

Justificación: La modificación propuesta está alineada con la obligación de los jueces de ordenar la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en los procesos de pertenencia, conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso. Esto asegura que la ANT esté debidamente

Página 55 de 78

involucrada en los procedimientos relevantes, garantizando la protección de los derechos y la legalidad en la gestión de los predios rurales.

Artículo 26 Rechazo e inadmisión de la demanda:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 26 Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.</p> <p>El juez rechazará la demanda cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; 2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad; 3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda. 	<p>Artículo. 26 Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 82 del Código general del Proceso, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma esta permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.</p> <p>El juez rechazará la demanda cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; 2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad; 3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Justificación: La propuesta de modificación de este artículo busca restringir los poderes del juez en relación con las cargas procesales de las partes, enfatizando que es responsabilidad del demandante y su apoderado cumplir con los requisitos mínimos establecidos para la presentación de la demanda. La imposición al juez de subsanar requisitos omitidos podría comprometer su imparcialidad, dado que asumiría un rol de coadyuvante en un proceso en el que luego emitirá un fallo. Esto podría generar una causal de impedimento, dado que el juez tendría conocimiento previo del caso antes de admitir la demanda y actuar como administrador de justicia antes de que la contraparte comparezca.

La Corte Constitucional ha señalado que favorecer el desconocimiento de las responsabilidades procesales no puede ser un objetivo constitucional, ya que tal enfoque afectaría los derechos y garantías dentro de los procedimientos, comprometiendo las expectativas de un juicio legítimo y justo³². Por lo tanto, es más adecuado aplicar las reglas procedimentales generales en materia de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Esto asegura la imparcialidad del juez y el respeto al principio de igualdad entre las partes, evitando alteraciones en la dinámica del litigio y garantizando que cada parte cumpla con sus responsabilidades en el trámite judicial.

Artículo 34 Presunción: La propuesta de eliminación total de este artículo responde a los múltiples inconvenientes que presenta, los cuales se resolverían con su supresión. La presunción de veracidad estipulada podría generar un desequilibrio desproporcionado para la parte a la que se le aplica. En el ordenamiento jurídico, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad en el contexto de la acción de tutela.

Según la jurisprudencia constitucional, la presunción de veracidad pretender “solventar las dificultades probatorias inherentes a la falta de respuesta de los sujetos accionados y en aras de obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos con aquellas”³³. En esta medida, una presunción de esta naturaleza tiene sentido, cuando se trata de acción constitucional de naturaleza subsidiaria, preferente y sumaria, que pretende la protección inmediata de un derecho. Como es posible observar, incluso en este

³² C. Const., Sent. C-083, feb. 24/2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³³ C. Const., Sent. T-533, dic. 5/2023. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

supuesto de protección constitucional, la presunción requiere que la autoridad se rehúse a aportar la información solicitada por el juez.

Por otro lado, la presunción planteada ignora el principio de carga dinámica de la prueba, que establece que corresponde a la parte con mayor facilidad de aportar pruebas hacerlo, sin eximir a las partes de demostrar sus hechos, incluso si se considera a una de ellas en una posición débil. La Corte Constitucional ha indicado que, en casos de vulneración de derechos fundamentales, la carga de la prueba puede redistribuirse en favor de la parte menos favorecida, permitiendo que esta demuestre únicamente los hechos que le sea posible probar³⁴.

Consagrar una presunción de veracidad sin condicionamientos implica desconocer principios fundamentales del derecho probatorio y los estándares constitucionales existentes. Tal disposición podría trasgredir las garantías de igualdad, debido proceso y defensa, al liberar a una parte de la carga de prueba, lo que generaría una carga desproporcionada para su contraparte. Por lo tanto, se recomienda la eliminación del artículo 34 del Proyecto de Ley.

La jurisprudencia constitucional, con relación al proceso probatorio, ha reconocido que:

*"la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo; (...) no obstante, el juez tiene la facultad de alterar dicha carga, y exigir que una parte allegue el medio de prueba, a pesar de que no alegó un hecho, solo en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes"*³⁵.

En consecuencia, consideramos oportuno la eliminación del último inciso del artículo por cuando las afirmaciones hechas en el marco de un proceso judicial deben soportarse, so pena de incurrir en la conducta punible de falso testimonio.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó que:

³⁴ C. Const., Sent. T-260, jun. 6/2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

³⁵ C. Const., Sent. T-615, dic. 16/2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

*"respecto de la forma en que debe valorarse la prueba testimonial, los Códigos de Procedimiento Civil y Procesal del Trabajo establecen dos reglas en particular. (i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre "la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse. Por último, (ii) el Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto "inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes"*³⁶.

Aunado a lo anterior, incluir una presunción de este tenor representa un enorme riesgo para la equidad y la justicia dentro de estos procesos, generando desventajas probatorias considerables e incentivando una menor actividad procesal de la parte beneficiada por la presunción.

Incluir una presunción de veracidad de este tipo representa un riesgo considerable para la equidad y justicia en los procesos, colocando en una situación desventajosa a una de las partes y reduciendo su actividad procesal.

Tener por cierta una presunción respecto a una declaración de un sujeto con especial protección constitucional puede influir significativamente en el desarrollo del litigio, permitiendo que la parte favorecida controle el proceso desde el inicio. Además, esta medida vulnera el derecho al debido proceso, garantizando igualdad de condiciones en los procesos judiciales y afectando el principio de presunción de inocencia al invertir la carga de prueba.

El principio de presunción de veracidad debería limitarse a circunstancias excepcionales, asegurando que ambas partes tengan la oportunidad de presentar pruebas de manera equitativa. El juez agrario debe conservar la facultad de valorar todas las pruebas presentadas, evitando la aplicación de presunciones que favorezcan unilateralmente a una de las partes.

³⁶ C. Const., Sent. SU-129, may. 6/2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Artículo 38 Contenido de la sentencia:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 38 Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas. La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.</p> <p>En la sentencia, el juez o magistrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definen derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y 	<p>Artículo. 38 Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia, las pretensiones y sobre las medidas cautelares decretadas.</p> <p>La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.</p> <p>En la sentencia, el juez o magistrado deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, posesión, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definen derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros. b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría

<p>acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.</p> <p>c. Ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.</p> <p>d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.</p> <p>La sentencia será expedida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.</p>	<p>del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.</p> <p>e. Ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.</p> <p>d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.</p> <p>La sentencia será expedida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.</p>
--	---

Justificación: La propuesta de modificación del artículo tiene como objetivo, en primer lugar, proporcionar claridad sobre los elementos que el Juez o Magistrado debe considerar al emitir una sentencia. Actualmente, se omite la disposición que obliga al juez a pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en la demanda, un aspecto fundamental en los principios del derecho procesal. El principio de congruencia establece que la sentencia debe alinearse con los hechos expuestos y las pretensiones de las partes. La Corte Constitucional ha señalado que:

"El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes,

puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”³⁷.

En segundo lugar, se propone la eliminación del literal c con fundamento en dos razones principales. Primero, amplía indebidamente las competencias de los jueces y magistrados agrarios y rurales. Las sentencias, en general, se estructuran en tres partes: antecedentes, consideraciones y resolución. Los antecedentes exponen los hechos relevantes, las consideraciones aplican la ley al caso y justifican la decisión, y la resolución establece el fallo, que acoge o rechaza las pretensiones. Las sentencias tienen efectos inter partes y se limitan a las pretensiones planteadas, salvo en circunstancias excepcionales donde se pueden modular para ordenar políticas públicas, una facultad reservada a los órganos de cierre con el propósito de unificar los pronunciamientos de la jurisdicción.

En segundo lugar, es crucial considerar la reglamentación de la actividad financiera, la cual es un servicio de interés general que se ejerce bajo el derecho constitucional a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 333 de la Constitución. Este principio otorga a las entidades financieras la libertad de determinar su mercado de clientes y exige que el ofrecimiento de productos se ajuste a las regulaciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y otras disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC). La disposición que faculta a los jueces a ordenar que las entidades garanticen el acceso al crédito podría interpretarse como un desconocimiento del derecho a la libertad de empresa, lo que podría requerir una flexibilización de controles y políticas necesarios para el ejercicio de la actividad financiera, afectando su funcionamiento adecuado y la protección del ahorro público. Por lo tanto, es esencial encontrar un equilibrio entre garantizar el acceso al crédito y respetar el marco legal y constitucional que regula la actividad financiera en Colombia.

³⁷ C. Const., Sent. T-455, ago. 25/2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Artículo 40 Fallos extra y ultra petita:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 40 Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 281 del Código General del Proceso.	Artículo. 40 Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá deberá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 281 del Código General del Proceso. Excepcionalmente los jueces podrán dictar fallos en aplicación de los principios <i>extra y ultra petita</i> en consideración a situaciones excepcionales, debidamente justificadas, en las que exista una necesidad clara de proteger derechos fundamentales de las partes procesales.

Justificación: La propuesta, de carácter formal, establece que es obligación del operador judicial fallar conforme a lo alegado y lo probado, modificando la expresión "podrá" para evitar interpretaciones indebidas. Esta disposición busca salvaguardar la integridad del proceso judicial y garantizar que las decisiones se ajusten estrictamente a las pretensiones planteadas por las partes.

Además, esta modificación aborda el riesgo de vulnerar el principio de congruencia procesal, que requiere que los jueces resuelvan únicamente sobre lo solicitado en el juicio. La posibilidad de emitir decisiones que excedan las pretensiones de las partes genera inseguridad jurídica para los propietarios de tierras, quienes quedarían expuestos a fallos imprevistos. Esta situación podría afectar su derecho a una defensa adecuada y efectiva.

Por lo tanto, proponemos que este tipo de fallos se produzcan de manera excepcional, y solo cuando exista una clara necesidad de proteger los derechos fundamentales de alguna de las partes procesales. Esta limitación asegurará que las decisiones judiciales se mantengan dentro de los márgenes establecidos por las pretensiones de las partes, preservando así la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial.

Página 63 de 78

Artículo 41 Seguimiento posfallo: Se debe considerar que la facultad del juez para mantener competencia en procesos ya resueltos y tomar medidas adicionales para el cumplimiento de las sentencias puede sobrepasar la capacidad de la justicia. El Décimo Informe de la Comisión de Seguimiento de la Ley 1448 de 2011, sobre restitución de tierras, ha evidenciado el impacto que el seguimiento posfallo genera en la estructura institucional y su capacidad operativa. Este informe concluye que es necesario que el Consejo Superior de la Judicatura adopte medidas para descongestionar los juzgados y tribunales de la especialidad de restitución de tierras. Estas medidas incluyen la creación de nuevos despachos judiciales de forma permanente y la implementación de estrategias que permitan priorizar labores de seguimiento posfallo, encaminadas a lograr el archivo de las sentencias por el cumplimiento definitivo de lo ordenado

En este contexto, surge la pregunta sobre si se ha realizado una proyección de las posibles gestiones que deberán conocer los jueces y magistrados rurales y agrarios en materia de seguimiento posfallo. Consideramos que la congestión generada por el seguimiento posfallo en la jurisdicción podría desdibujar el propósito de obtener una justicia ágil, eficaz y oportuna, lo que afectaría la legitimidad de la administración de justicia. La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones que la congestión judicial perjudica el acceso a la justicia que buscan los ciudadanos, advirtiendo que este fenómeno afecta la legitimidad y la eficacia de la administración de justicia, perjudicando desde las Altas Cortes hasta los jueces de instancia. Esto implica el desconocimiento de un amplio repertorio de derechos fundamentales de los ciudadanos y puede tener consecuencias negativas gravísimas en la conflictividad social y en la solución democrática y pacífica de las tensiones propias de cualquier sociedad contemporánea³⁸.

Por otro lado, es importante destacar que el seguimiento posfallo en la jurisdicción agraria y rural no es necesario, dado que todas las sentencias judiciales, en caso de incumplimiento, pueden ser ejecutadas mediante los mecanismos establecidos por la ley. Finalmente, se reitera que la finalidad de la jurisdicción agraria, según los puntos 1.1.5 y 1.1.8 del Acuerdo Final, es resolver los conflictos de manera ágil, oportuna y eficaz.

³⁸ C. Const., Sent. T-341, oct. 3/2022. M.P. Diana Fajardo Rivera

Artículo 46 Poderes especiales del juez agrario y rural: Sobre esta disposición no presentamos una propuesta de modificación; sin embargo, el artículo presenta ambigüedades que requieren una revisión más exhaustiva para garantizar su claridad y coherencia con los principios del derecho procesal y agrario. En primer lugar, el numeral 5º otorga al juez agrario y rural el poder especial de "precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios". La redacción de esta disposición es ambigua, ya que no queda claro si el poder del juez se limita a identificar los riesgos o si también incluye la facultad de emitir órdenes para prevenir y mitigar dichos impactos. Esta ambigüedad puede generar confusiones en la interpretación y aplicación de la norma, así como dificultades para determinar el alcance de la autoridad del juez en esta materia.

Por otro lado, el numeral 8º establece que los jueces deben actuar cuando "se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley". Esta disposición es vaga y poco precisa, dificultando su aplicación en la práctica judicial. No se especifica qué se entiende por "desvirtuar" los fines y principios de la ley, ni cuáles son estos fines y principios específicos a los que se hace referencia. Esto puede generar inseguridad jurídica y afectar el debido proceso al dejar un amplio margen de discrecionalidad al juez en la interpretación y aplicación de la normativa.

Por lo tanto, es necesario revisar y clarificar estos aspectos para garantizar mayor precisión y coherencia en la redacción de las disposiciones relacionadas con los poderes especiales del juez agrario y rural. Esto permitirá evitar posibles interpretaciones erróneas y asegurar una aplicación efectiva y justa de la ley en el ámbito agrario y rural. Se sugiere que se realicen las aclaraciones pertinentes en los numerales 5º y 8º, conforme a los comentarios expuestos.

Artículo 47 Acumulación Procesal:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 47 Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y	Artículo. 47 Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad, y

Página 65 de 78

<p>posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, quien adelante el respectivo proceso judicial en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá competencia sobre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez o magistrado que solicitó la acumulación. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.</p>	<p>posesión, ocupación y mera tenencia sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos siempre y cuando esos derechos estén directamente relacionados con el predio rural objeto de la litis siguiendo las reglas del artículo 148 del Código General del Proceso.. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, quien adelante el respectivo proceso judicial en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá competencia sobre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez o magistrado que solicitó la acumulación. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.</p>
--	---

Justificación: El proyecto de ley permite la acumulación de procesos relacionados con inmuebles colindantes, lo que podría afectar el derecho al acceso a la justicia al mezclar casos que involucran a partes no relacionadas. Esta acumulación podría generar confusión sobre la competencia judicial y congestionar el sistema. Por ello, se propone ajustar el artículo para que la acumulación se rija por las reglas del artículo 148 del Código General del Proceso, que establece criterios específicos para la acumulación de procesos. Esto busca garantizar las garantías procesales y evitar vulneraciones al derecho al debido proceso y a la defensa, así como prevenir la congestión judicial.

Artículo 50 Medidas cautelares:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
<p>Artículo. 50 Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural:</p> <p>1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.</p> <p>2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policial, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado</p> <p>Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.</p> <p>3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.</p> <p>4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.</p>	<p>Artículo. 50 Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, antes en el auto admisorio de la demanda o durante el trámite del proceso agrario y rural:</p> <p>1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.</p> <p>2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policial, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado</p> <p>Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.</p> <p>3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.</p> <p>4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.</p>

<p>5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.</p> <p>6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.</p> <p>7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.</p> <p>8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.</p> <p>9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.</p> <p>El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la</p>	<p>5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.</p> <p>6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.</p> <p>6. Ordenar la inscripción de la demanda acción sobre bienes sujetos a registro de bienes involucrados en el litigio que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se discuta directa o indirectamente, como consecuencia de una pretensión principal o subsidiaria, la titularidad del derecho de dominio o de cualquier otro derecho real. cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.</p> <p>7. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.</p> <p>8. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así</p>
---	--

solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2º. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2º. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Justificación: El proyecto de ley permite que un juez decrete medidas cautelares antes de iniciar un proceso judicial, lo que podría vulnerar las garantías constitucionales de defensa y debido proceso, ya que estas medidas estarían en vigor sin un respaldo procesal. La Corte Constitucional resalta que:

"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio"³⁹. (Énfasis fuera del texto original).

Por lo tanto, se propone modificar el artículo para eliminar la facultad del juez de decretar medidas cautelares antes del inicio del proceso.

Artículo 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.	Artículo. 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares serán podrán ser decretadas de oficio a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

Justificación: La propuesta de modificación se centra en eliminar la facultad del juez para decretar medidas cautelares de oficio en los asuntos que serán de su conocimiento. Esta propuesta se fundamenta en que la solicitud de medidas cautelares es una cuestión que debe corresponder exclusivamente a la parte activa del proceso.

³⁹ C. Const., Sent. C-490, may. 4/2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Al otorgar al juez esta facultad, existe el riesgo de que incurra en una extralimitación de sus funciones y afecte el principio de imparcialidad, ya que el juez podría tomar partido a favor de una de las partes sin que esta lo haya solicitado previamente. Además, es crucial recordar que las medidas cautelares tienen como objetivo garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable, protegiendo los derechos e intereses de la parte demandante. Por lo tanto, corresponde a esta parte evaluar la necesidad de solicitarlas y asumir la carga procesal correspondiente.

En consecuencia, la modificación propuesta busca restringir la facultad oficiosa del juez en esta materia, garantizando su imparcialidad y el equilibrio procesal entre las partes involucradas en los litigios agrarios y rurales. Esto contribuirá a preservar las garantías de defensa y debido proceso en el marco judicial.

Artículo 52 Trámite de los recursos ordinarios:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 52 Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.	Artículo. 52 Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición, y apelación, queja y súplica que y se tramitarán conforme a lo establecido en esta Ley y el Código General del Proceso. Dichos recurso se someterá a lo dispuesto en la presente ley y a las normas establecidas en el Código General del Proceso en lo que a su procedencia y trámite se refiere.

Justificación: La propuesta de modificación sugiere incluir la queja y la súplica como recursos ordinarios en la jurisdicción agraria, con el fin de fortalecer el derecho a la defensa y el debido proceso para las partes involucradas, siguiendo lo estipulado en el Código General del Proceso, especialmente en los artículos 331 y 353.

Esta propuesta responde a la necesidad de adaptar el sistema, dado que muchos litigios actualmente gestionados en jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativo serán competencia de los jueces agrarios y rurales. Por lo tanto, es crucial preservar las garantías constitucionales que ya están contempladas en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 55 Revisión eventual:

Artículo 56 Insistencia:

Artículo 57 Efectos:

Artículo 58 Decisión:

Artículo 59 Recurso Extraordinario de revisión:

Artículo Nuevo – Recurso de Súplica:

Modificación propuesta

Artículo nuevo. Recurso de Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, revisión o unificación de jurisprudencia y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

Parágrafo. El recurso de súplica se regirá por las normas establecidas en el Código General del Proceso y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Justificación: Esta propuesta contempla la sustitución de cinco (05) artículos existentes por un artículo nuevo, con el propósito de simplificar y optimizar la regulación en la jurisdicción agraria. Este nuevo artículo integrará de manera coherente los principios y procedimientos relevantes, buscando fortalecer el derecho a la defensa y el debido proceso de las partes.

La modificación responde a la necesidad de adaptar el marco normativo a las realidades actuales, garantizando así que los litigios sean gestionados de

Página 72 de 78



manera más eficiente y eficaz, al tiempo que se preservan las garantías constitucionales que rigen los procesos en esta jurisdicción. La propuesta se fundamenta en la importancia de asegurar un acceso justo y equitativo a la justicia para todos los involucrados:

"Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que, a pesar de que la finalidad de la revisión eventual es la unificación de jurisprudencia, esta no se puede entender agotada con la fijación de parámetros teóricos; esto implica que el juez de revisión eventual tiene amplias facultades para garantizar el principio de legalidad en dimensión amplia y la protección efectiva de derechos fundamentales, por tanto, tiene la competencia para examinar tanto la providencia de segunda instancia como la integridad del proceso"⁴⁰.

En su lugar, se sugiere la inclusión del recurso de súplica, conforme al artículo 331 del Código General del Proceso. Esta inclusión se fundamenta en el principio de progresividad y no regresividad de la ley, teniendo en cuenta que en la jurisdicción agraria se tramitarán procesos que actualmente se llevan a cabo ante la jurisdicción civil. Así, es esencial que los nuevos procedimientos mantengan las garantías procesales aplicables en los procesos civiles relacionados con la tierra.

Artículo 70 Régimen de transición:

Proyecto de Ley 183/2024S Gaceta No. 1459	Modificación propuesta
Artículo. 70 Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:	Artículo. 70 Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

⁴⁰ C.E., S. Plena, Sent. 2002-04584-02, jun.10/2021. C.P. María Adriana Marín

<p>1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.</p> <p>2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.</p> <p>Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.</p>	<p>1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.</p> <p>2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.</p> <p>3. Si en el proceso inicial ya se hubiese proferido auto de pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, el juez convocará a audiencia para dictar sentencia bajo las reglas de esta ley.</p> <p>4. Si solo estuviera pendiente dictar sentencia, el juez tendrá en cuenta la legislación anterior.</p> <p>5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.</p> <p>Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.</p>
--	---

Justificación: Resulta importante destacar las reglas que ha establecido la jurisprudencia sobre la transición legislativa y los efectos retroactivos o ultractivos que el legislador puede asignar al insertar una nueva norma

Página 74 de 78

procesal en el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional, en la sentencia C-763 de 2002 indicó que:

(...) las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran concentradas básicamente en los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. El primero de ellos garantista de (...) la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores." Y el segundo, tuitivo del debido proceso en tanto (...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...); advirtiendo que (...) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." En el mismo sentido los artículos 338 y 363 superiores destacan por su rechazo a la retroactividad de la ley.

De acuerdo con esta preceptiva constitucional el ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones" ⁴¹. (Énfasis fuera del texto original)

En otro pronunciamiento, la Corte señaló:

"Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme" ⁴².

⁴¹ C. Const., Sent. C-763, sept. 17/2002. M.P. Jaime Araújo Rentería

⁴² C. Const., Sent. C-619, jun. 14/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por lo anterior, consideramos que la modificación propuesta al artículo que regulará la transición de las normas procesales a las reglas de la jurisdicción agraria debe alinearse con los lineamientos de la Corte Constitucional en lo que respecta al respeto de los derechos consolidados. Al mismo tiempo, es crucial que la nueva normativa contemple la aplicación inmediata de la ley a los trámites procesales que aún no se han surtido, garantizando así un equilibrio entre la protección de derechos adquiridos y la eficiencia en el manejo de los nuevos procedimientos.

Artículo 79 Garantías Procesales para pueblos étnicos: Este artículo otorga al Presidente de la República facultades extraordinarias por seis meses para expedir, mediante decretos con fuerza de ley, normas que regulen la intervención de comunidades Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, además de establecer mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Jurisdicción Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.

Con respecto a estas facultades extraordinarias, la Corte Constitucional, en su sentencia C-503 de 2001, señala que deben cumplir ciertos requisitos para garantizar su legalidad y adecuación. La Corte enfatiza que la delegación para expedir decretos con fuerza de ley debe ser clara y específica, delimitando tanto el ámbito como los contenidos de las normas a expedir. Esto es crucial para evitar que el ejercicio de tales facultades se convierta en un desbordamiento de atribuciones que podría afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos y el equilibrio entre los poderes del Estado. La Corte establece que la Constitución faculta al Congreso para otorgar facultades extraordinarias al Presidente, y que el Gobierno debe justificar adecuadamente las razones que motivan la solicitud de tales facultades en el respectivo proyecto de ley. Esta justificación debe incluir consideraciones de necesidad y conveniencia pública, que deben ser explícitas y formar parte de la motivación del proyecto⁴³.

Además, estas razones no solo son un requisito del trámite legislativo, sino que son fundamentales para la restricción constitucional sobre la iniciativa legislativa. Por lo tanto, las consideraciones de necesidad y conveniencia

⁴³ C. Const., Sent. C-503, may. 16/2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil

pública deben estar claramente identificadas, asegurando que las facultades extraordinarias sean utilizadas de manera adecuada y justificada.

Consideramos que el proyecto de ley presenta deficiencias al no justificar adecuadamente la necesidad y conveniencia de otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que regulen la coordinación entre la Jurisdicción Agraria y la Justicia Especial Indígena.

Además, consideramos que este artículo debió ser objeto de consulta con las comunidades étnicas indígenas, ROM, así como afrocolombianas, raizales y palenqueras. Según la Corte Constitucional, las medidas legislativas que requieren consulta previa son aquellas que pueden afectar específicamente a estas comunidades en su calidad de tales, en lugar de las disposiciones generales que se aplican a todos los colombianos. Asimismo, la Corte establece que deben ser consultadas las “medidas susceptibles de generar un impacto directo, particular y concreto sobre las comunidades tradicionales”, lo que implica la necesidad de establecer espacios concretos de participación para proteger su identidad cultural diversa.

La Corte ha indicado que el derecho a la consulta busca prevenir que las autoridades estatales, en ejercicio de su poder político, diseñen y ejecuten políticas públicas que puedan comprometer o afectar la identidad de las comunidades tradicionales sin que estas tengan conocimiento pleno de las mismas y hayan podido evaluar sus ventajas o desventajas. Una afectación se considera directa cuando altera el estatus de la persona o comunidad, ya sea mediante restricciones o beneficios⁴⁴.

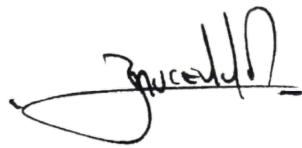
Dado este contexto, es fundamental que el Gobierno Nacional hubiera consultado a las comunidades étnicas sobre la formulación de este artículo, ya que su contenido impacta directamente en cómo estas comunidades podrán ejercer sus derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa una vez que la jurisdicción agraria y rural entre en vigencia. Por todo lo anterior, proponemos la eliminación total de este artículo.

⁴⁴ C. Const., Sent. C-054, mar. 8/2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Finalmente, sugerimos que en el trámite democrático de este Proyecto de Ley se realicen consultas, audiencias públicas y mesas técnicas, donde se escuche la experiencia y la experticia de la judicatura, la academia, los representantes de los productores y las comunidades rurales. El objetivo es que esta reglamentación contribuya a la estabilidad y al progreso del campo colombiano, donde la seguridad jurídica es un bien público indispensable.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,



Bruce Mac Master
Presidente
CONSEJO GREMIAL NACIONAL